

Expediente: 1618/22
Carátula: VILLAFañE LUCAS GABRIEL C/ ATENTO ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1
Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)
Fecha Depósito: 11/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23313232549 - ATENTO ARGENTINA S.A., -DEMANDADO
27305410409 - RIZO MARIA LAURA, -POR DERECHO PROPIO
23313232549 - SOSA LOPEZ HUGO ALFREDO, -POR DERECHO PROPIO
90000000000 - SLEIMAN SALOMON JOSE, -PERITO CONTADOR
27305410409 - VILLAFañE, LUCAS GABRIEL-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1618/22



H103215450946

JUICIO: " VILLAFañE LUCAS GABRIEL c/ ATENTO ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS "
EXPTE N°: 1618/22

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva n.º 058 de fecha 03/04/2024 en estos autos, tramitados ante la Oficina de Gestión del Trabajo n.º 3, de los que,

RESULTA:

Que el Juzgado del Trabajo de la Octava Nominación en la sentencia de fecha 03/04/2024 dispone: **"I. HACER LUGAR** parcialmente a la defensa de prescripción opuesta por la accionada y declarar prescriptas las diferencias salariales correspondientes a los períodos octubre del 2019 hasta febrero del 2020 ambos inclusive, conforme lo considerado. **II. ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por el Sr. **LUCAS GABRIEL VILLAFañE**, DNI N° 31.644.556, domiciliado en calle Matheu n° 1579, de ésta ciudad de San Miguel de Tucumán; en contra de **ATENTO ARGENTINA SA**, CUIT N° 30-70969917-9, con domicilio legal y estatutario en Chacabuco N° 271, 5to. Piso, de la ciudad Autónoma de Buenos Aires y local en avenida Ejercito del Norte N° 757, de esta ciudad; y **CONDENAR** a la demandada a pagar al actor la suma de **\$ 1.680.324,98** en concepto de diferencias salariales por los períodos de marzo a octubre del 2020 y multa del art. 80 de la LCT; dentro del plazo de **DIEZ DIAS** de quedar firme la presente resolución. **III.- RECHAZAR** los rubros reclamados en concepto de horas extras, multa del art. 1 de la Ley 25.323 y las diferencias salariales por los períodos de octubre del 2019 a febrero del 2020 -ambos inclusive- y de noviembre y diciembre del 2020. En consecuencia corresponde **ABSOLVER** a la demandada del pago de dichos conceptos. Así lo declaro. **IV.- RECHAZAR** el pedido de la demandada de aplicación de la plus petitio inexcusable en contra de la parte actora y **ABSOLVER** a la trabajadora de dicho rubro..." A continuación, declara las costas procesales y regula honorarios a los letrados intervinientes.

En fecha 05/04/2024 el letrado Hugo A. Sosa López, en representación de la accionada Atento Argentina SA, deduce recurso de apelación, que se concede mediante proveído de fecha 21/05/2024, y se la notifica a fin de que exprese agravios.

En fecha 30/05/2024 se agrega el memorial de agravios de la firma comercial recurrente, mediante el cual solicita se revoque la sentencia definitiva, por las razones que trataré más adelante.

Corrido el traslado de ley, el 10/06/2024 contesta la letrada Maria Laura Rizo, apoderada del actor, solicitando el rechazo del recurso de apelación deducido por la contraria.

Efectuado sorteo por mesa de entradas, se integra esta Sala I° con los vocales María del Carmen Domínguez y Adrián Raúl Marcelo Díaz Critelli, como preopinante y conformante respectivamente. Cumplidos los trámites de rigor, se dispone el pase para resolver, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ.

I.- Dentro de las facultades del Tribunal está controlar la admisibilidad de la vía utilizada. Los requisitos de tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Atento Argentina SA se encuentran cumplimentados, por lo que corresponde analizar su procedencia.

Sentado lo anterior, se analizará la pertinencia de los agravios expuestos por la apelante, teniendo presente lo normado por el Art. 127 de la Ley 6204.

II. La razón social accionada denuncia que el decisorio evidencia un resultado injusto, más precisamente en cuanto a la planilla de capital e intereses dispuesta por el juez a quo, pues no consideró y tampoco tuvo en cuenta al efectuar los cálculos pertinentes. la compensación gratificación efectuada y enunciada por esta parte demanda. En ese sentido dice que al actor le fue abonada una gratificación por cese conforme consta en su recibo de sueldo por el monto de \$461.030,73.- La planilla de liquidación se encuentra deficientemente confeccionada arrojando un monto total que viola el derecho de propiedad de su mandante y provoca un enriqueciendo ilícito por el actor.

Destaca que el juez a quo no hizo valoración alguna de esta gratificación que fuera planteado al momento de contestar la demanda. Cita jurisprudencia del fuero y concluye que la sentencia resulta arbitraria en cuanto no valora la gratificación efectuada al trabajador expresada al contestar demanda, debiendo compensar la suma recibida en tal concepto al momento de calcularse planilla de liquidación.

Como SEGUNDO AGRAVIO objeta las costas y reproduce lo resuelto, *exponiendo que la condena impuesta a la demandada significa solo un 20 % (VEINTE POR CIENTO) de lo reclamado por la actora*, por ello resulta inexplicable que la sentencia en crisis dispusiera la imposición del 60% de las costas a la demandada. Por más que sea obvio, no puedo dejar de señalar que si la demanda solo fue admitida en algo menos de un 20% del total reclamado, eso significa que fue rechazada en aproximadamente un 80% A su vez, si el rechazo fue de un 80% del monto demandado no se ve cómo puede aplicarse el 60% de las costas a la demandada.

Agrega que pese a los resultados antes referidos y pese al rechazo cuantitativo Y CUALITATIVO de casi el 80% de lo demandado, al momento de dictar sentencia se dispuso que la demandada abone el 60% de las costas con lo cual, a la vez que se aplicó a rajatabla el art. 61 del Código Procesal Civil, se dejó en el olvido las previsiones del art. 63 del mismo cuerpo legal.-

Expone que el pronunciamiento en crisis carga el 60% de las costas a mi mandante, con lo cual queda en evidencia que no se ha tomado en cuenta la significación e importancia de los rubros por los cuales la demanda fue rechazada y que el actor también fue “vencido” por la demandada.- En definitiva, el análisis efectuado pone en evidencia que el actor no resultó tan “vencedor” siendo imposible sostener que corresponde aplicar el criterio objetivo de la derrota sin limitación o

moderación alguna. Es evidente que estamos ante una situación en la que desde un punto de vista cualitativo y cuantitativo, la “derrota” de la demandada es solo parcial ya que aunque parezca obvio decirlo, la demandada que represento obtuvo un “triunfo” (siquiera parcial) puesto que la demanda fue rechazada en un parte harto significativa

La situación expuesta lo lleva a sostener que la resolución adoptada hizo caso omiso al texto expreso del art. 63 del C.P.Civil (aplicable supletoriamente) que se refiere al supuesto de existir vencimientos recíprocos que es lo que justamente se da en el caso de autos ya que al producirse la situación de un resultado del juicio parcialmente favorablemente para ambos litigantes, la norma obliga al sentenciante a prorratear prudencialmente las costas en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

Concluye que ese prorrateo prudencial no ha ocurrido en la sentencia en crisis lo que constituye un agravio si se tiene presente que el mismo texto legal sólo exime de esa obligación al Juez o Tribunal si el éxito de uno fuera insignificante, lo que -a la luz del análisis efectuado en los párrafos precedentes- no ocurre en el caso de autos. En consecuencia, pido que la Excma. Sala admita los agravios y modifique la imposición de costas aplicando el art. 63 del C.P.Civil relativo al caso de vencimientos recíprocos de manera tal que reduzca el 60% de costas impuestas a ATENTO e imponiendo a cargo del actor parte de las costas propias de la demandada.

La parte actora al contestar estos agravios (presentación del 10/06/24) se opone a su progreso.

III. Corresponde analizar los agravios de la apelante, conforme lo facultan los arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el art. 127 del mismo digesto y del art. 713 del CPCyC de aplicación supletoria.

Teniendo esto presente, se analizarán las críticas del decisorio cuya suficiencia permite considerarlas agravio motivo de esta revisión.

IV. Previo a ello, y de los agravios antes expresados, considero pasados en autoridad de cosa juzgada los siguientes hechos: a) la existencia del contrato de trabajo que vinculara a Lucas Gabriel Villafañe con la firma comercial Atento Argentina SA, cuyo rubro comercial son los servicios de *Contact Center*; b) que el actor ingresó a prestar servicios en fecha 13/02/2012 y que cumplió una jornada de trabajo de 8 horas diarias y 48 hs semanales, siendo trabajador “fuera de convenio” con labores de Supervisor; c) la determinación de la mejor remuneración mensual que le correspondía al actor de \$ 66.692,75; d) que el contrato de trabajo se extingue por renuncia del trabajador el 31/10/2020; e) que llega firme por falta de agravio la admisión parcial de la defensa de prescripción, deducida por la accionada (periodos oct/19 a feb/20), así como la procedencia de las diferencias salariales no prescriptas y art. 80 LCT, resultando absuelta por rubros horas extras y art. 1 Ley 25323. f) también llega firme el rechazo de la plus petición inexcusable promovida por la accionada; g) que para el cómputo de los intereses -en los rubros que resulten procedentes- se aplica el método de la tasa pasiva del BCRA.

V. Teniendo presente lo expuesto, corresponde adentrarse a analizar las críticas al decisorio deducidas por Atento Argentina SA. En ese sentido, considero que los agravios deben analizarse en consonancia con los términos en que fue trabada la litis y la valoración de las pruebas obrantes en autos.

1. La empleadora, apelante en esta instancia, se agravia de la planilla de condena en cuanto no ha deducido de ella, la gratificación abonada por la accionada.

Al respecto cabe expresar que efectivamente la planilla de condena no deduce suma alguna percibida por el actor, quien en ningún pasaje de su demanda hace referencia a la percepción de dicho pago. Sin embargo el recibo que lo acredita fue acompañado por ambas partes, en el caso del actor en fecha 06/10/2022, del cual surge del pago por “Gratificación por Cese” de \$461.030,73 del 31/10/2020.

Cabe agregar que al responder demanda la accionada dijo “**.VI.- COMPENSACION GRATIFICACIÓN.** Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, al actor le fue abonada una gratificación por cese conforme consta en su recibo de sueldo por el monto de \$461.030,73. Este monto, en caso que V.S. considere procedente la pretensión de los rubros reclamados, deberán ser descontado del total que arroje la planilla definitiva” acompañando posteriormente el recibo de pago por tal concepto.

Corrida vista a la actora por el planteo de prescripción, nada dijo sobre esta petición, efectuando sí, referencias a otros aspectos del responde.

Con posterioridad y ante el fracaso a audiencia del art. 69 CPL, por secretaria se dispuso correr vista al actor -en su domicilio real- de la documentación adjuntada por dos días, lo que no se concretó ante la falta de movilidad a cargo de la accionada.

Sin embargo y aunque estos aspectos procesales podrían insinuar la falta de reconocimiento expreso y puntual de dicho pago, no puedo soslayar el hecho que el actor acompaña dicho recibo de pago, y no se reclama ningún rubro de los allí abonados como liquidación final (vacaciones y sac no gozados prop.), por lo que debo considerarlo auténtico.

Dicho esto, tengo presente que la doctrina pacífica de nuestra CSJT, siguiendo a la Corte Nacional (CSJN, sent. 23/8/88, Gatarri, Alfredo, c/Cometarse Construcciones Metálicas Argentinas SAIC, TySS, 1992, pp. 1992-1038, entre otros) la cual es muy clara al respecto “...Desde esa perspectiva, la gratificación convenida, su monto y la manera de liquidarla, no tiene otra fuente jurídica que la voluntad de las partes, no jugando en el caso el principio de irrenunciabilidad consagrado en el artículo 12 de la LCT, referido a aquellos derechos laborales que la ley o los convenios colectivos garantizan al trabajador.” (sentencia 312 del 07/05/2007, “Galeano Ernesto vs Cia Arg. De Levaduras”). Mas precisamente del voto del Dr. Gandur se destaca lo siguiente: “...**VOTO DEL DR. GANDUR:** Remitiéndonos a lo que expresa el recurrente sobre que los derechos del trabajador son irrenunciables se debe destacar que la sentencia sostiene que las gratificaciones cubren y compensan las acreencias del actor (la sentencia emplea el vocablo “absorben”) y esta compensación reconoce sustento en la doctrina y en la jurisprudencia. En este sentido resulta elocuente citar fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, fallo de fecha 24 de mayo de 2006, dictado en causa Conforti vs. Celulosa Argentina S.A. Dice: “En él la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció por la validez del pago al trabajador de una gratificación vinculada al cese, compensable **con cualquier reclamo indemnizatorio originado en la extinta relación laboral –incluidos los basados en la Ley de Accidentes de Trabajo-** Expresamente descartó la existencia de mala fe en la empleadora como también que dicho acto hubiere importado la renuncia del actor a ningún beneficio establecido por las leyes laborales y desestimó como obstáculo posible lo dispuesto por el artículo de la ley 9888, desde que el pago no se hizo en concepto de la indemnización prevista sino como gratificación y sin perjuicio de la eventual compensación que pudiera corresponder”. Esta pauta de la factibilidad de la compensación ha sido receptada por el Tribunal en sentencia n° 1034 en autos “Ale, Eduardo vs. Grafa S.A. y otro”, de fecha 30 de octubre de 2006...” (sentencia citada, Registro: 00022236-01).

Lo que nuestra corte reitera, siguiendo la doctrina de la CSJN en “Conforti, Carlos contra Celulosa Argentina S.A.”, y dice: ‘En él la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció por la validez del pago al trabajador de una gratificación vinculada al cese, compensable con cualquier reclamo indemnizatorio originado en la extinta relación laboral -incluidos los basados en la Ley de Accidentes de Trabajo-. Expresamente descartó la existencia de mala fe en la empleadora como también que dicho acto hubiere importado la renuncia del actor a ningún beneficio establecido por las leyes laborales y desestimó como obstáculo posible lo dispuesto por el artículo de la Ley 9688, desde que el pago no se hizo en concepto de la indemnización prevista sino como gratificación y sin perjuicio de la eventual compensación que pudiera corresponder’...” (“Camus Domingo Roman y otros Vs. Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A.”.

Nro. Sent: 1177 Fecha: 29/11/2007. Registro: 00023382, entre otros).

Por lo expresado, considera esta vocalía que si bien el juez Aquo debió hacer referencia a este pago, no le asiste razón a la demandada recurrente en cuanto a que corresponde sea deducido de la condena o tomada la misma, como pago a cuenta.

En efecto, la gratificación por cese otorgada, es una liberalidad sin imputación específica alguna, mientras que las diferencias salariales determinadas obedecen a rubros salariales devengados que correspondían al trabajador percibir en forma íntegra, sin perjuicio del cese de la relación laboral, es decir obedecen a una causa distinta, por lo que no puede ser imputado a un rubro salarial dicha eventual compensación gratificatoria por cese, que -como reza la jurisprudencia transcripta - podría ser imputada a indemnizaciones del trabajo o de ley de riesgos del trabajo, pero no a cuestiones salariales o multas que reconocen otra causa, como es el caso salarial o multa del art. 80 LCT, donde se sanciona la omisión de la obligación de dar, en que incurre la accionada, posterior al despido, y donde se castiga la mora y reticencia a cumplir la obligación prevista en dicha norma.

En virtud de lo analizado, corresponde confirmar lo resuelto por el A quo, rechazando este agravio del demandado.

2. En cuanto al agravio sobre las COSTAS de primera instancia, no comparte con el apelante que el Aquo ha hecho una aplicación lisa y llana del art. 61 y no del 63 CPCyC. Por el contrario ha distribuido las costas en función de lo que ha considerado es el éxito de cada parte, atento las circunstancias particulares de la causa.

Cabe recordar que la discusión se centró en el pago de horas extras (de estricta exigencia probatoria), diferencias salariales (parcialmente desechadas por la prescripción), art. 1 Ley 25323 (rechazado) y el art. 80 LCT (que prospera totalmente), siendo que en el caso de las diferencias remuneratorias ellas obedecieron a la posición de la demandada de pretender encajar el contrato de trabajo en una jornada reducida cuando se trató de un trabajador fuera de convenio que laboró 48 horas semanales y la multa por la entrega de documentación laboral, a su total reticencia pese a las reiteradas misivas intercambiadas.

Entiendo que mas allá de la cuantificación numérica del éxito que efectúa el recurrente, el actor tuvo razones probables para iniciar este proceso, siendo justo que asuma las costas de su representación al menos en un 40% como lo dispuso el A quo y que la demandada asuma su representación por haber originado en parte esta situación litigiosa y una parte de los del actor, por lo que estimo de justicia rechazar este agravio y confirmar lo decidido por el Aquo. Así lo considero.

VI. Conforme lo expuesto, y tomando en consideración los agravios analizados, se rechaza el recurso de apelación deducido por la demandada Atento Argentina SA en contra la sentencia de fecha 3/04/2024, por lo considerado.

VII. COSTAS de la alzada

Atento al principio objetivo de la derrota, se imponen a la demandada vencida (art. 62 CPCyC, supletorio al fuero)

VIII. HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte, actualizados desde 01/03/2024 al 30/10/2024 (26,92% tasa pasiva BCRA, Coleg. Abogados de Tucuman).

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, se regulan los siguientes honorarios: Maria Laura Rizo, la suma de \$171.345,36 (30% x 571.151,20) y Hugo Alfredo Sosa López, la suma de \$111.057,17 (25% x 444.228,71).

Si bien las regulaciones anteriores son inferiores al valor mínimo correspondiente a una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán a la fecha, se advierte que en las particulares circunstancias de esta causa como ser el desempeño o la importancia de la labor profesional valorada o el interés económico perseguido en el presente recurso, dichas regulaciones mínimas lucen desproporcionadas para el presente caso y por lo en virtud de lo prescripto en el art 13 de la ley 24.432 me aparto de lo establecido en el art. 38 –in fine- de la ley 5480 y los mantengo en los montos antes regulados. Así lo declaro. Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO R. DIAZ CRITELLI.

Por compartir los fundamentos expresados por la Vocal preopinante, emito mi voto en igual e idéntico sentido. Es mi voto.

Por ello, el Tribunal;

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la demandada ATENTO ARGENTINA SA, en contra de la sentencia del 03/04/2024, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- HONORARIOS: por el trabajo profesional en esta instancia, se regulan a los letrados María Laura Rizo, la suma de \$171.345,36 (pesos ciento setenta y un mil trescientos cuarenta y cinco con 36/100) y Hugo Alfredo Sosa López, la suma de \$111.057,17 (pesos ciento once mil cincuenta y siete con 17/100). **HÁGASE SABER**

MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI

(Vocales, con sus firmas digitales).

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 10/12/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.